

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1151/2010.

**ACTORES: LUIS ÁLVARO LÓPEZ
TRINIDAD Y OTRO.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
AFILIACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA Y ALFREDO JAVIER SOTO
ARMENTA.**

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Luis Álvaro López Trinidad y Carlos Estrada Meraz, en contra del inicio, operación y desarrollo de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que abarca el período de 2010-2011; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1151/2010

a) Convocatoria. El veinte de marzo de dos mil diez, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria para el inicio, operación y desarrollo de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación del Partido de la Revolución Democrática 2010-2011.

b) Inicio de la campaña. Los actores manifestaron en su escrito de demanda, que el seis de mayo del presente año se enteraron a través de los medios masivos de comunicación; que la Comisión de Afiliación dio inicio a la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación.

c) Recurso de Impugnación. El diez de mayo de dos mil diez, los actores presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, Recurso de Impugnación en contra del inicio, operación y desarrollo de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación que abarca el período 2010-2011.

d) Falta de respuesta al medio de impugnación. Los actores narran en su demanda, que no han recibido respuesta del órgano responsable, respecto al medio de impugnación interpuesto, incluso afirman que han pasado casi cuatro meses sin que se les notifique el estado procesal que guarda la impugnación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En virtud de la referida omisión, el tres de septiembre, inconformes con el inicio y desarrollo de la

SUP-JDC-1151/2010

Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político.

a) Recepción del expediente en Sala Superior. El diez de septiembre, se recibieron las constancias respectivas en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

III. Turno. Mediante auto de diez de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-1151/2010, y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio mencionado, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al

SUP-JDC-1151/2010

rubro citado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadanos militantes, en contra del inicio, operación y desarrollo de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, que abarca el período 2010-2011, por supuestas violaciones a su derecho de afiliación.

SEGUNDO. Los agravios planteados por los ciudadanos actores son del siguiente tenor:

“El día 10 de mayo de 2010, los que suscriben **presentamos** ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática RECURSO DE IMPUGNACIÓN en contra del inicio de la campaña nacional de refrendo y afiliación del Partido de la Revolución Democrática puesta en marcha el día 5 de mayo de 2010 en la que se convoca los miembros y ciudadanos en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios a participar en ella.

Sin embargo, hasta el día de hoy 3 de septiembre de 2010, es decir, a 113 días de haber interpuesto ante el órgano intrapartidario un recurso para subsanar violaciones constitucionales a nuestros derechos político electorales no hemos recibido respuesta alguna, por lo que se han cometido en nuestra contra violaciones graves al procedimiento lo que deja en estado de indefensión a los quejosos.

Es así, que no hemos recibido notificación alguna sobre la entrada del recurso, quien es el comisionado ponente o cual

es el estado procesal que guarda la impugnación. A pesar de nuestra reiterada exigencia, lo único que hemos recibido son propuestas verbales, ninguna por escrito, argumentando “que como hay elecciones, eso tiene prioridad y que lo constitucional después”, así **ad cautelam** y suponiendo sin conceder que éste fuese el argumento, han pasado casi cuatro meses sin que se nos notifique el estado procesal de la controversia lo que supone violaciones graves al procedimiento, al debido proceso y a la garantía de contar con el acceso a la justicia, toda vez que no se han respetado todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y que formal y materialmente el órgano de justicia intrapartidista, ha resultado, en los hechos, ineficiente para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

A fin de sustentar lo anterior sirva la siguiente tesis de jurisprudencia:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD” (Se transcribe).

Dada la argumentación anterior y toda vez que se cumplen los extremos relativos a que el órganos intrapartidista no ha respetado *“todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y que formal y materialmente resultan ineficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”* es posible acudir **per saltum** a la autoridad jurisdiccional, dado que no existe el gravamen procesal que exige se agote la instancia interna antes de acudir a instancias judiciales.

Así mismo es necesario señalar que el artículo 10, párrafo primero, inciso c), parte última de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como excepción a la causal de improcedencia que los órganos, intrapartidistas, incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, lo que en este caso se acredita con el hecho de que en ningún momento se ha recibido notificación alguna sobre la recepción y entrada del expediente, quien es el comisionado encargado, la notificación a la autoridad responsable diligencias para mejor proveer o el estado procesal de la queja por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Así el artículo en comento a la letra dice:

“Artículo 10” (Se transcribe).

En este caso se presupone violaciones graves al procedimiento, al debido proceso y a la garantía de contar con el acceso a la justicia toda vez que no se han respetado todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y que formal y materialmente el órgano de justicia intrapartidista, ha resultado, en los hechos, ineficiente para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Por todo lo anterior se consideró acudir a este alto tribunal vía PER SALTUM.

(...)

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

Se violenta en nuestro perjuicio, el de miles o millones de militantes del Partido de la Revolución Democrática, y de la sociedad en su conjunto, al ser el PRD una entidad de interés público, lo establecido en el artículo 14º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicarnos de manera retroactiva una norma infralegislativa, que se encuentra por debajo de la Carta Magna, los tratados internacionales y las leyes, y lo único que pretende, y seguramente conseguirán de continuarse con este atropello por parte de la Comisión de Afiliación, es el borrar y desechar los derechos adquiridos a través de los años y excluarnos del padrón y por tanto de la lista nominal del PRD, con el argumento de que no refrendamos nuestro compromiso con la democracia, al no acudir a un modulo, que solamente puede emitir 50 credenciales al día, con lo cual resulta evidentemente ridículo el propio llamado de la Comisión de Afiliación para que acudan “millones de ciudadanas y ciudadanos...” que “han decidido participar como integrantes del partido para impulsar las transformaciones democráticas y progresistas...” que el PRD “impulsa en nuestro país”.

El artículo 14 de la Constitución Federal en su párrafo primero, a la letra dice:

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

...

Así mismo, en el artículo 133 de la Carta Magna se señala que:

“Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

Luego entonces, es claro que si la “Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán Ley Suprema de toda la Unión...” y que además existe la obligación para que “los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber, en las Constituciones o leyes de los Estados”, no es dable el pensar que la simple puesta en marcha de una campaña de afiliación y refrendo, basada en una convocatoria y un reglamento ilegal, puedan como normas infralegislativas, pero con efectos jurídicos, pueda ser aplicada con efectos retroactivos al acto jurídico primigenio manifestado en la voluntad de afiliarse al Partido de la Revolución Democrática desde hace varios años, o como es el caso de quienes esto suscriben desde su fundación y nacimiento como Partido Político Nacional, sin que exista el más mínimo interés, expreso o tácito de retirar esta voluntad manifestada en la afiliación original. Nunca y de ninguna manera podrá retrotraerse o borrarse el vínculo jurídico, a quienes así lo manifestaron originalmente, sino es por renuncia expresa, afiliación a un nuevo partido, pérdida de derechos político electorales y de ciudadanía, o por muerte, sin importar que acuda a un modulo a todas luces insuficiente para la cantidad de personas afiliadas originalmente.

SEGUNDA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

Se violenta en nuestro perjuicio, el de miles y millones de militantes del Partido de la Revolución Democrática y de la sociedad en su conjunto, al ser el PRD una entidad de interés público, EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA establecido en el artículo 9º, párrafo

primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, EL DERECHO DE AFILIACIÓN establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo in fine de la Carta Magna, en relación a lo dispuesto en el artículo 5º, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como AL DERECHO BÁSICO DE FORMAR PARTE Y CONTRIBUIR CON ELLO, A LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, derecho político-electoral básico garantizado constitucionalmente en el sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en el artículo 41 de nuestro máximo ordenamiento.

Es decir, el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Federal señala que:

“Artículo 9º” (Se transcribe).

Por su parte el artículo 41, en su párrafo I de la Constitución señala que:

“Artículo 41” (Se transcribe).

Mientras que el mismo artículo 41 en su párrafo IV, in fine, en relación al artículo 99, fracción V del mismo ordenamiento indican, a la letra, que:

(Se transcribe).

Es decir que el derecho afiliación en materia político electoral, tiene contenidos y alcances que toda vez que se encuentran reconocidos y protegidos a nivel constitucional son mucho más precisos que el derecho de asociación política de manera pacífica.

Al respecto y para ilustrar lo anterior sirva la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES” (Se transcribe).

“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS” (Se transcribe).

TERCERO. Violación al Derecho de Votar.

Se violenta nuestro perjuicio, el de miles o millones de militantes del PRD y de la sociedad en su conjunto, toda vez que el PRD es considerado una entidad de interés público, el

derecho de votar y ser votados establecidos el artículo 35, fracciones I, II, III de la Constitución Política Federal, así como dispuesto en los artículos 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 2º, 3º, 6º, 8º, 11º, 13º, 14º, 17º, incisos a), b), c), e), f), I), 137º, 255º inciso a) y 258º del Estatuto Interno del Partido de la Revolución Democrática, en el derecho de votar y ser votado, puesto que el esquema de la campaña que ha iniciado el 5 de mayo próximo pasado, impone a los militantes y ciudadanos un filtro imposible, tal y como lo es acudir a un módulo que sólo tiene capacidad para producir 50 credenciales al día, lo que supone que una persona esté forma 8 horas, desde las 10 de la mañana hasta las 6 de la tarde, de manera ininterrumpida para poder afiliarse, lo que en los hechos hace nugatorio la posibilidad de refrendar la afiliación o realizar una nueva, con lo que se está ocasionando un daño de imposible reparación material o jurídica puesto que esto impedirá estar en el padrón a millones, por lo tanto en la lista nominal y con ello se impedirá el ejercicio del derecho básico y fundamental de todo estado constitucional de derecho, tal y como lo es votar y ser votado.

En suma la incapacidad técnica de producir más credenciales, hace del padrón un filtro infranqueable, con el daño irreparable, jurídica y materialmente, para participar en la elección de Comités de Base por Sección, con la representación que conllevan para elegir a dirigentes del partido a fines de este año y de candidatos a puestos de elección popular el siguiente.

Lo anterior no debe considerarse como un hecho menor, porque supone la vulneración de un derecho fundamental y pone en entredicho la capacidad o el mandato que en teoría deben de ejercer los representantes de los Comités de Base Seccionales, puesto que estos a su vez elegirán dirigentes y candidatos a puestos de elección popular sin tener la legitimidad y legalidad suficiente, por no estar acorde con la Constitución, dotando así al mandato primigenio con vicios de la voluntad de los representados. En este caso, los ciudadanos que, al integrarse a una organización política, considerada de interés público, pretender poder contribuir a la integración de la representación popular y con ello acceder al ejercicio del poder público.

Todo lo anterior supone una falta de representación legítima y legal, con el consecuente daño a la República, democrática, federal y representativa, que establece en la Constitución. Vulnerando igualmente la planeación

democrática mediante el desmantelamiento de derechos fundamentales de los ciudadanos.

De ningún modo puede contravenirse las disposiciones del pacto federal ni atentar contra la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Para ilustrar lo anterior sirva de ejemplo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de aplicación obligatoria para la Sala, el Instituto Federal Electoral y autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a los derechos político electorales de los ciudadanos, según lo establecido por el artículo 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” (Se transcribe).

CUARTO. Violaciones a los tratados internacionales.

A efecto de evitar absurdas repeticiones se omiten mencionar los tratados internacionales aplicables, basta saber que en términos de lo estipulado por el artículo 133 de la Carta Magna éstos deben ser de aplicación al interior de nuestra legislación.

Recepción de Tratados Internacionales

Habiendo dado pasos significativos a un sistema más amplio del derecho internacional, los tratados sobre derechos políticos-electorales del ciudadano están plenamente incorporados a nuestro sistema jurídico. Dado que no se emplea el método de incorporación por conversión, considerando la naturaleza autoaplicativa de esta clase de Convenios, es indiscutible que se convierten en fuente directa del derecho nacional. Cuando nuestro máximo tribunal abandona la interpretación meramente gramatical de la constitución y considera como constitucionales los tratados que obligan a ampliar la esfera de libertadores de los gobernadores, abona irremediabilmente a la inserción del derecho internacional en el sistema jurídico interno.

Se habla de recepción de las normas y obligaciones internacionales, cuando sus efectos trascienden las relaciones interestatales, reclamando la actuación de los órganos internos del Estado. Se trata de asimilar aquella norma que no fue elaborada por el legítimo nacional o local,

en la medida que lo permite el derecho nacional incorpora así al ordenamiento jurídico una norma hasta cierto punto extraña, proceso que suele enriquecer al sistema normativo. Una vez incorporadas las normas internacionales al ordenamiento interno, son de aplicación inmediata por los órganos del Estado, ya sean judiciales o de administración cuando se trate de normas autoaplicativas, es decir, que no requieren al afecto medidas normativas de desarrollo, situación especial de los tratados que reconocen derechos a favor de los particulares. En este caso, las normas convencionales gozarán de eficacia directa, pudiendo invocarse antes los órganos estatales, sin perjuicios de la obligación que incumbe a estos para aplicarlas de oficio.

No se trata de imitar lo acontecido en otras naciones, sino afirmar que la apertura jurídica de nuestro país y la plena incorporación de las normas convencionales al derecho interno, exigen una nueva actitud de los órganos jurisdiccionales. Dada la estrecha relación entre derecho interno, de modo particular en lo concerniente a los derechos humanos, se debe promover un nuevo modelo de juez y de justicia, acorde con los avances logrados en este ámbito y, por supuesto con la extensión y potencialización de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. Es menester insistir en erradicar la cómoda posición de ceñirse sólo a las disposiciones del derecho conocido y vencer los temores de invocar la norma internacional.

Estimando que la consagración de derechos fundamentales puede ser más completa en las convenciones, considerando el carácter expansivo de esos derechos, lo dispuesto en la norma internacional puede resultar completamente de lo previsto en las disposiciones nacionales, debiendo aplicarse a favor de las personas la norma de mayor beneficio. Precisamente por lo anterior, al dirimir controversias sobre los derechos político-electorales del ciudadano, la autoridad jurisdiccional habrá de invocar la aplicación de los tratados, aun sin solicitud expresa del particular, cuando así proceda.

Tendencia identificada tanto en los ordenamientos jurídicos como en la interpretación correspondiente, ahora se apunta a lograr la mayor libertad posible en el ejercicio de los derechos fundamentales, de manera que las autoridades judiciales deben resolver siempre mediante la aplicación de la norma que mejor proteja esa libertad. Si es en los tratados donde se ha potencializado el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, el juzgador debe recurrir a la aplicación sistemática de los mismos, aun cuando en el caso sean invocados por los gobernadores.

Partiendo de la incuestionable incorporación de los tratados al derecho mexicano asumiendo que en el ámbito de los derechos fundamentales debe invocarse la norma potencial hice el ejercicio de esos derechos subjetivos, en el presente trabajo de investigación (sic), se insiste en demandar una nueva actitud de los órganos jurisdiccionales la cual haga realidad la aplicación de las normas convencionales a casos particulares. Igualmente vincular la interpretación de los tratados sobre derecho político-electoral del ciudadano con la corriente garantista, obedece a la necesidad de ofrecer un modelo de aplicación que permita asegurar el ejercicio pleno de esas prerrogativas. Queda claro que a través de este criterio de interpretación, los alcances de la protección internacional sobre los derechos ciudadanos se hacen más evidentes.”

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito inicial de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, esta Sala Superior advierte que los actores impugnan, “*per saltum*”, el inicio, continuidad, desarrollo y operación de la campaña nacional de refrendo y afiliación, puesta en marcha por la Comisión de Afiliación, el cinco de mayo de dos mil diez, por la que se convoca a todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática y ciudadanos en pleno goce de sus derechos político-electoral y estatutarios, a participar en la mencionada campaña, que finalizará el cuatro de mayo de dos mil once.

La causa de pedir de la pretensión de que este órgano jurisdiccional analice la legalidad del acto descrito se sustenta sobre la base de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio partido de emitir resolución en el expediente QO/NAL/474/2010, interpuesto desde el diez de mayo del presente año, en contra del mismo acto ya destacado.

Lo descrito evidencia que para los actores uno de los actos de los que se duelen, es la omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de resolver dentro de los términos establecidos reglamentariamente, la queja que interpusieron para controvertir el procedimiento de refrendo y afiliación y, por otro lado, reclaman el acto materia de la queja, puesto que en virtud de que no se ha resuelto dicho recurso, piden el estudio de ese acto, para lo que promueven el juicio ciudadano, *“per saltum”*.

Por razón de método, se procederá en primer lugar a realizar el estudio del aspecto relacionado con la pretensión de impugnar, *“per saltum”*, el inicio, continuidad, desarrollo y operación de la campaña nacional de refrendo y afiliación, puesta en marcha por la Comisión de Afiliación, el cinco de mayo de dos mil diez, por la que se convoca a todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática y ciudadanos en pleno goce de sus derechos político-electorales y estatutarios, a participar en la mencionada campaña.

Posteriormente, se hará el análisis del acto reclamado consistente en la omisión del órgano nacional partidario de resolver la queja interpuesta en contra del referido acto, dentro de los términos establecidos reglamentariamente.

CUARTO. Análisis de la pretensión *per saltum*.

SUP-JDC-1151/2010

Del escrito de demanda relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-1151/2010, se advierte que los promoventes solicitan que esta Sala Superior conozca *per saltum* del acto relacionado con la campaña nacional de refrendo y afiliación.

Esta Sala Superior considera que no es posible acoger la pretensión de los actores vía *per saltum* para el estudio en este juicio de la legalidad del referido acto reclamado consistente en el inicio, desarrollo y operación de la campaña nacional de refrendo y afiliación, debido a que en el caso no procede dicha vía.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que para la procedencia del juicio ciudadano se exige el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral

federal (incluido, evidentemente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, y, por tanto, debe desecharse de plano el medio de impugnación entablado en contra del mismo, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Es decir, esta Sala Superior ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

SUP-JDC-1151/2010

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Además, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante esta instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios; sin embargo, excepcionalmente pueden acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando no se observe alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2003, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia de lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Sobre el particular, este órgano resolutor advierte que, en la especie, no se justifica el *per saltum*, pues no se surten los elementos previstos en la jurisprudencia indicada para tal efecto.

No se actualizan los elementos jurisprudenciales del *per saltum*, para que este órgano jurisdiccional conozca de manera directa del acto, pues el órgano partidista competentes para conocer del recurso pendiente de resolverse, está integrado con antelación a los hechos litigiosos; no se ha puesto en discusión la independencia e imparcialidad de sus integrantes; el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente es posible exigirlo a través de este medio como se verá más adelante y conforme a normativa el recurso

SUP-JDC-1151/2010

de queja es eficaz para la restitución de a los derechos presuntamente violados.

Se destaca también que este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido, que excepcionalmente los promoventes pueden acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

Como ya se precisó, los actores controvierten el inicio, operación y desarrollo de la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que abarca el período de 2010-2011.

No se advierte un aspecto de urgencia para la resolución del asunto, puesto que la campaña de afiliación según la

convocatoria correspondiente inició el cinco de mayo del presente año, se está desarrollando actualmente y terminará hasta el cuatro de mayo del próximo año y la materia de la impugnación guarda relación propiamente con el número de módulos que se instalaron en el país para tal efecto, pues desde el punto de vista de los actores son insuficientes para lograr el refrendo de los militantes y la afiliación de nuevos aspirantes.

Por todo lo explicado no se surten los elementos para el pretendido análisis *per saltum*.

Por tanto, las circunstancias que rodean el caso no relevan a los actores de la obligación de concluir la instancia intrapartidaria intentada, toda vez que a través de esa instancia el acto reclamado podría ser modificado, revocado o anulado.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que, según exponen los actores, el veintitrés de agosto de dos mil diez (es decir, antes de la fecha en que promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) hayan desistido del indicado medio de defensa intrapartidario, pues con independencia de que obra en autos el escrito de desistimiento, no existe constancia alguna de que éste hubiese sido ratificado ante el órgano partidario responsable, como lo exige la normativa interna, en su artículo 17, inciso a), del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Además, no existe constancia de que dicha Comisión lo hubiese acordado de conformidad, pues como se ha precisado en líneas precedentes, en su informe circunstanciado de seis de septiembre del año en curso, dicho órgano partidario sostiene que el asunto de mérito se está sustanciando.

QUINTO. Estudio de fondo de la omisión reclamada. No obstante lo que se ha considerado en párrafos anteriores, en virtud de que este órgano jurisdiccional advierte que los actores señalan que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática no ha resuelto la queja ya mencionada, en contravención a su garantía de acceso a la justicia, se procede a estudiar tal omisión.

Entonces, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si, efectivamente, la Comisión Nacional de Garantías incurrió en la omisión de resolver en los términos de la normativa partidaria, el recurso de queja presentado por los ahora actores, el diez de mayo del presente año, en contra del referido acto de inicio, desarrollo y operación de la campaña nacional de refrendo y afiliación.

A juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** el agravio hecho valer por Luis Álvaro López Trinidad y Carlos Enrique Estrada Meraz, suplido en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, en virtud de lo siguiente.

En primer lugar, se considera oportuno transcribir las disposiciones de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, que regulan la sustanciación de la “Queja contra Órgano”, que es el medio de impugnación que propiamente hicieron valer los actores, aunque le denominaron recurso de impugnación.

**“REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales**

Artículo 3.- La Comisión será competente para conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido en única instancia;
- b) Las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por la Comisión Política Nacional;

...

- f) De la queja en materia electoral, en única instancia;

...

**TÍTULO SEGUNDO
De los medios de defensa y procedimientos especiales
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales**

Artículo 4.- Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente Reglamento, salvo las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de éstos.

**TÍTULO TERCERO
De la queja
CAPÍTULO PRIMERO
De los requisitos de procedibilidad**

Artículo 19.- Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión o la Comisión Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos del quejoso;

...

Artículo 21.- Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 22.- La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del trámite y sustanciación

...

Artículo 25.- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

Artículo 27.- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

...

Artículo 28.- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

...

Artículo 31.- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

...

CAPÍTULO TERCERO **De las resoluciones**

Artículo 33.- Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión o la Comisión Política Nacional, según sea el caso, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

CAPÍTULO CUARTO **De las quejas contra Órgano.**

Artículo 56.- Las quejas a las que se refiere el presente capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualesquiera de los órganos del Partido cuando vulneren derechos de los miembros o sus integrantes.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 19 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Artículo 57.- El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a las medidas de apremio previstas en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 59.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 57 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

....

Artículo 60.- Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el artículo 9 del presente ordenamiento.

.....

Artículo 61.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto admisorio; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

En términos de los preceptos transcritos es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Entre otros medios de impugnación previstos en el Reglamento, se encuentran la queja electoral y la queja contra órgano. En ésta, la mayoría de las disposiciones de la queja electoral le son aplicables.
- La queja electoral procede para denunciar la comisión de conductas contraventoras de la normativa interna, por parte de algún militante o dirigente partidista, entre otros.
- Las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualesquiera de los órganos del Partido cuando vulneren derechos de los miembros o sus integrantes.

SUP-JDC-1151/2010

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano partidista responsable de resolver los recursos de queja.
- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama; pero si se trata de queja contra órgano, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de **ciento ochenta días** naturales, contados a partir del día siguiente al emplazamiento.
- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.
- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.
- Admitido a trámite el recurso de queja electoral se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

SUP-JDC-1151/2010

- Transcurrido el término para contestar la queja electoral se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley.
- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.
- Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por elementos que se encuentren a su disposición.
- Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.
- Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.
- Una diferencia sustancial entre ambos medios de impugnación, es que mientras en la queja electoral, siempre se va a dar el emplazamiento al presunto responsable en contra de quien se dirija la queja; en la queja contra órgano el

SUP-JDC-1151/2010

emplazamiento propiamente es para el órgano, pues se interpone en contra del órgano partidario para impugnar alguno de sus actos o resoluciones, por considerar que vulneran derechos de sus miembros o integrantes.

- Es decir, la queja contra órgano puede ser interpuesta ante el propio órgano responsable, el que rendirá el informe justificado, publicitará el recurso para que comparezcan terceros interesados y lo enviará a la Comisión Nacional de Garantías para su sustanciación y resolución, lo que implicará que ya no hay necesidad del emplazamiento.
- Si la queja contra órgano es interpuesta ante la Comisión Nacional de Garantías, entonces pedirá el informe justificado al órgano responsable y después del cumplimiento de la publicitación y sustanciación, la Comisión procederá a emitir la resolución que corresponda.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones vertidas por los actores, y el reconocimiento que de las mismas hace la responsable al rendir su informe circunstanciado, queda acreditado que Luis Álvaro López Trinidad y Enrique Estrada Meraz interpusieron el referido recurso de queja el diez de mayo del año dos mil diez.

Asimismo, la Comisión Nacional de Garantías afirma en su informe circunstanciado, que el recurso de queja QO/NAL/484/2010 aún no ha sido resuelto y manifiesta que el seis de septiembre del presente año, la Presidenta de la propia

SUP-JDC-1151/2010

Comisión emitió acuerdo a través del cual ordenó mandar sustanciar el procedimiento, en términos de los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de Disciplina Interna, para que los órganos señalados como responsables en la queja, hicieran el procedimiento de publicitación, rindieran el informe justificado y remitieran las constancias atinentes a dicha Comisión.

Como se ve, la primera actuación de la Comisión Nacional de Garantías en el recurso interpuesto el diez de mayo del presente año, fue la de seis de septiembre; es decir, casi cuatro meses después de recibido el medio de impugnación.

Esto permite advertir que aún no ha transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales con que cuenta la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, como plazo máximo para dictar resolución en la queja, a partir del día siguiente del emplazamiento.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que asiste la razón a los actores cuando aducen que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho al acceso a una justicia pronta y expedita, al ser omisa en resolver un recurso de queja interpuesto hace ciento dieciséis días.

En relación con los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone como

SUP-JDC-1151/2010

obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

En cumplimiento a tal obligación en las disposiciones ya transcritas de la normatividad interna aplicable se establecen diversos plazos que la Comisión debe cumplir para el desahogo de las distintas etapas dentro de la tramitación de la queja, de tal manera que una vez recibida la misma debe radicar de inmediato y proceder a dictar el auto de admisión en el supuesto de que se cumplan los requisitos de procedibilidad, emplazar, sustanciar y resolver dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente al del emplazamiento.

Similar criterio se sustenta en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1008/2010 y SUP-JDC-1149/2010.

Bajo esta perspectiva, se considera que en el presente caso ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera considerarse razonable para la sustanciación y resolución de la queja, contraviniéndose con ello el principio de prontitud y expeditéz en la administración de justicia partidista.

En efecto, se encuentra acreditado que la queja de mérito se interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías del multireferido instituto político desde el diez de mayo de dos mil diez, de manera que conforme a la normativa interna, la referida

SUP-JDC-1151/2010

Comisión estaba constreñida a actuar de inmediato para radicar y sustanciar el expediente, por lo que desde entonces debió ordenar a los órganos responsables correspondientes, la publicitación del asunto y que rindieran su informe justificado.

Ante estas circunstancias Luis Álvaro López y Carlos Enrique Estrada Meraz se han visto en la necesidad de acudir a este órgano jurisdiccional, mediante la promoción de un diverso juicio, para reclamar la omisión de resolución del recurso de queja previamente interpuesto. Omisión que la propia responsable reconoce al rendir su informe circunstanciado en el que, además, no aporta argumento alguno tendente a justificar la dilación en su actuar, como podría ser la complejidad del caso, pues sólo señala que el seis de septiembre del presente año, emitió acuerdo para ordenar sustanciar el procedimiento, cuando debió hacerlo con prontitud desde la presentación del recurso (diez de mayo de dos mil diez).

Es decir, en lugar de actuar diligentemente, la Comisión esperó el transcurso de casi cuatro meses para pedir los informes y la publicitación del recurso; lo hizo mediante acuerdo de seis de septiembre, pero ello en virtud de la presentación de la demanda del juicio ciudadano, el día tres anterior, lo que significa que ha transcurrido el tiempo indicado sin que la queja haya sido resuelta.

Y si bien la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática establece el plazo de ciento ochenta días naturales para resolver la queja a partir del día siguiente al

emplazamiento, lo cierto es que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional, que no en todos los casos se debe agotar dicho periodo, sino que el mismo es un máximo que se entiende para aquellos asuntos particularmente complejos.

El caso puesto a consideración de la Comisión Nacional de Garantías no reviste un grado de complejidad alto, puesto que el punto fundamental a dilucidar es si el establecimiento de la cantidad de módulos en el país para lograr el refrendo y afiliación de los militantes del partido y el horario señalado para tal efecto es el adecuado y suficiente para lograr el objetivo pretendido y si tal procedimiento se apega a la ley, tratados internacionales y demás disposiciones señaladas por los actores en el recurso de queja contra órgano.

Por ende, si han transcurrido ciento dieciséis días desde la presentación de la queja en cuestión hasta la fecha en que los actores presentaron el juicio ciudadano, sin que dicha queja se haya resuelto y dado que conforme a la normatividad interna ya transcrita las quejas deben radicarse de inmediato y una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad debe procederse a emplazar dentro de los cinco días hábiles siguientes, entonces es claro que la emisión de tal resolución se ha retrasado injustificadamente, con la consecuente conculcación al derecho político-electoral de afiliación de los ahora actores.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a los justiciables de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-1151/2010

Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual uno de los efectos del presente juicio es restituir a los demandantes en el ejercicio de su derecho político electoral que se ha conculcado y partiendo de la premisa de que el escrito de queja fue presentado desde el diez de mayo del dos mil diez, debe ordenarse a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que realice todas las diligencias necesarias para sustanciar la queja, para que a más tardar dentro del término de veinte días hábiles siguientes a la notificación de la presente ejecutoria dicte la resolución respectiva en el recurso de queja identificado con el número QO/NAL/484/2010, y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informe a esta Sala Superior del mismo.

El referido término de veinte días hábiles se otorga a la Comisión Nacional de Garantías, a fin de que esté en aptitud de llevar a cabo las diligencias conducentes, desahogar las pruebas admitidas, recibir alegatos, etcétera, es decir, realizar los actos necesarios para poner el asunto en estado de resolución y emitir la resolución que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. No procede el estudio *per saltum* del acto consistente en el inicio, operación y desarrollo de la Campaña

Nacional de Refrendo y Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que abarca el período de 2010-2011.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, despliegue todas las diligencias necesarias para sustanciar la queja, para que a más tardar dentro del término de veinte días hábiles siguientes a la notificación de la presente ejecutoria dicte la resolución respectiva en el recurso de queja identificado con el número QO/NAL/484/2010.

TERCERO. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; Personalmente, a los promoventes en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO